



RESOLUCIÓN No.
NAC-DGERCGC13-00389 31 JUL. 2013

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, lo crea como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 de la Codificación del Código Tributario, prevé que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 de la Codificación del Código Tributario, dice que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario, los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros, deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la ley;

Que mediante el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se creó el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero, cuerpo legal que en su artículo 157 expresa que el sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano, que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, indica que el hecho generador de este impuesto, lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza, realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, disponiendo adicionalmente, que todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causan el Impuesto a la Salida de Divisas en el Ecuador, aun cuando los pagos no se hicieren por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior, de la persona natural o la sociedad o de terceros;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, dispone que no son objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador, así como, aquellas realizadas por organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales" y los convenios internacionales vigentes;

Que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, especifica las transferencias y envíos que se encuentran exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, disponiendo para cada caso, las condiciones o requisitos que deben cumplirse;

Que el segundo artículo innumerado agregado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012, a continuación del artículo 12 del



Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, dice que de conformidad con las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se suspende del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, a las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior, relativos a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en sus numerales 1, 2 y 3, detalla los sujetos pasivos del impuesto, que tienen la calidad de agentes de retención, disponiendo de manera adicional en su último inciso, que las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales, tienen la calidad de agentes de percepción del referido impuesto;

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, señalan los momentos en que los agentes de retención y percepción de dicho impuesto, deben efectuar el correspondiente cobro del tributo sobre aquellas transferencias o envíos de divisas al exterior, solicitadas por sus clientes u ordenantes en general;

Que el artículo innumerado sexto a continuación del artículo 12 del referido reglamento, establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del impuesto a la Salida de Divisas, prevé que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto;

Que el último inciso del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, expresa que una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención, no podrán devolverlo directamente al contribuyente;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, se aprobó el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas del Impuesto a la Salida de Divisas", indicándose adicionalmente la documentación a adjuntarse para la aplicación de los casos de exoneración o no sujeción del mencionado impuesto;

Que a través de las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC12-00413, NAC-DGERCGC12-00529, NAC-DGERCGC12-00572 y NAC-DGERCGC13-00060, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, Registro Oficial No. 781 de 04 septiembre de 2012, Suplemento del Registro Oficial No. 792 de 19 septiembre de 2012 y Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 892 de 15 de febrero de 2013, respectivamente, se efectuaron modificaciones respecto de los mecanismos para la debida aplicación de las exenciones y casos de no sujeción al Impuesto a la Salida de Divisas;

Que es necesario fortalecer el control de la información prevista en la *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, así como, combatir las prácticas elusivas y evasivas.

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, mismo que se encuentra a disposición de los sujetos pasivos, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 2.- Las declaraciones que se realicen en el formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, se efectuarán únicamente a través del internet.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas, que realicen transferencias o envíos de divisas al exterior, que se encuentren exentos o no sujetos al pago de dicho impuesto, deberán presentar el formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, al momento de solicitar tales transferencias o envíos al exterior, ante la institución financiera o empresa de courier.

Artículo 4.- La institución financiera o empresa de courier, a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior, de divisas exentas o no sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que tanto la información consignada en la solicitud del ordenante como la documentación de respaldo adjunta, corresponda a la información proporcionada en el formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, para lo que dispondrá del correspondiente aplicativo informativo en línea, a través de la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 5.- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, en pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos



otorgados por instituciones financieras internacionales, que no estén constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, con un plazo mayor a un año y que se destinen al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al momento de presentar el correspondiente formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar una copia del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador.

Cuando la institución financiera internacional que otorgó el crédito, pese a no estar constituida o domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requiera el pago del crédito en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia deberá adjuntar adicionalmente a la documentación antes descrita, copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal de dicha institución financiera internacional, emitido por la Administración Tributaria del país donde se encuentre constituida o domiciliada y su fecha de emisión deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

Artículo 6.- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en pagos realizados al exterior, por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de bienes y servicios, al momento de presentar el correspondiente formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar copia del contrato de prestación del servicio que se importa o factura correspondiente. En caso de importación de bienes, adjuntará copia de los documentos de importación, tales como: Documento aduanero vigente, factura, conocimiento de embarque, etcétera.

De igual forma, deberá adjuntar una copia de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico, emitida por la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las mismas, en donde conste claramente la actividad autorizada.

Artículo 7.- Cuando las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, efectúen transferencias o envíos al exterior, por concepto de distribución de dividendos a favor de otras sociedades extranjeras no domiciliadas en el país o de personas naturales no residentes en el Ecuador y estas sociedades o personas naturales, pese a no estar domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requieran el pago en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia al momento de presentar el correspondiente formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, deberá adjuntar una copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal del destinatario de la transferencia o envío, emitido por la Administración Tributaria del país

de su domicilio o residencia, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado, deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

Artículo 8.- Cuando se efectúen transferencias o envíos de divisas al exterior por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros especiales detallados en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC12-00413, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00529, publicada en el Registro Oficial No. 781 de 04 de septiembre de 2012, o sus respectivas reformas, el ordenante de la operación al momento de presentar el correspondiente formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas, deberá adjuntar una copia o impresión legible de la Declaración Aduanera de Importación, generada y presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En el caso que con posterioridad a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el inciso anterior, se nacionalizara la mercadería importada, efectuasen cambios de régimen a otros no mencionados anteriormente o no hubiesen cumplido las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, a través del Formulario 106, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", con los correspondientes intereses y multas aplicables, desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero -según corresponda- hasta la fecha de pago, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Cuando una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro diferente a los mencionados en el inciso primero de este artículo, el impuesto, intereses y multas aplicables, serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

Artículo 9.- Para aquellas importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercaderías destinadas para la exportación, cuyas condiciones de pago incluyan abonos o pagos parciales o totales, de manera anticipada a la llegada de la misma al país, el importador al momento de realizar la transferencia o envío al exterior, presentará ante la institución financiera o empresa de courier, a través de la que se realice la operación, el formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*, consignado en el campo correspondiente al número del refrendo de la importación, la palabra *"Anticipo"* y en lugar de la copia de la Declaración Aduanera de Importación, adjuntará el contrato, proforma o documentación correspondiente, que sustente tal operación.

En estos casos, los importadores presentarán al Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos señalados en la siguiente tabla, en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional, un reporte en medio



magnético en el que, por cada transferencia o envío realizado, se detallará el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", la fecha y el monto de la transferencia o envío de divisas correspondiente, así como, el número de la Declaración Aduanera de Importación:

PERÍODO DE REPORTE	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Enero a marzo de cada año	Último día hábil del mes de junio del mismo año
Abril a junio de cada año	Último día hábil del mes de septiembre del mismo año
Julio a septiembre de cada año	Último día hábil del mes de diciembre del mismo año
Octubre a diciembre de cada año	Último día hábil del mes de marzo del siguiente año

Artículo 10.- Para la realización de transferencias o envíos al exterior de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), ordenadas por un mismo contribuyente dentro de un mismo período quincenal, mismas que conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente se encuentren exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, no es necesaria la presentación del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas".

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción, respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que los montos transferidos o enviados quincenalmente al exterior por cada ordenante, superen el valor señalado en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Para el efecto, de la cabal aplicación de lo dispuesto en este artículo, adicionalmente se deberá observar lo señalado en el artículo 1 de la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC12-00572, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792 de 19 de septiembre de 2012.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) por período quincenal y estos no hayan sido objeto de retención o percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

Artículo 11.- Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*" en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Artículo 12.- Las disposiciones de esta resolución prevalecerán sobre aquellos actos normativos expedidos por el Servicio de Rentas Internas, con anterioridad a su vigencia, y que se opongan a la misma.

Disposición Derogatoria Única.- Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011.

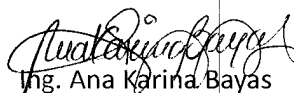
Disposición Final Única.- La presente resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese.-

Quito D. M., a 31 JUL. 2013

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 JUL. 2013

Lo certifico.-



Ing. Ana Karina Bayas

SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS